



MEMORIA DE LA DIRECCION GENERAL DE INTERIOR Y PROTECCION CIVIL, POSTERIOR AL INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA MODALIDAD DEL BINGO ELECTRONICO DE SALA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON

Por Orden de 31 de agosto de 2020, de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, se encomendó a la Dirección General de Interior y Protección Civil la elaboración del Proyecto de Orden por la que se regula la modalidad del bingo electrónico de Sala.

Por Resolución de 31 de agosto de 2020 de la Directora General de Interior y Protección Civil, se acordó someter a consulta pública previa, la elaboración del citado proyecto por un plazo de quince días naturales, en concreto del 2 al 17 de septiembre de 2020.

Mediante Resolución de 29 de septiembre de 2020 se sometió a información pública el referido texto (BOA de 5 de octubre de 2020) y se procedió a la publicación del Proyecto en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón. Asimismo, la Dirección General de Interior y Protección Civil realizó el trámite de audiencia a los interesados.

Con fecha 23 de marzo de 2021 se somete el proyecto a la consideración de la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por último, sometido el proyecto a Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y Relaciones institucionales y a la vista del mismo, este Centro Directivo informa lo siguiente:

a) Respecto a la motivación específica de las razones imperiosas de interés general por las que se regula por autorización la práctica del bingo electrónico de sala (art. 14 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa):

En primer lugar, conforme al artículo 8 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón. - *“La organización, explotación y práctica de los juegos y apuestas regulados por esta Ley, así como el almacenamiento del material y soportes necesarios para su desarrollo, requerirán la **previa y correspondiente autorización administrativa, de duración determinada, y la constitución de una fianza, en los términos que reglamentariamente se establezcan**”*, ello porque la explotación y práctica de juego con dinero exige un especial control e intervención.

Con posterioridad, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, pretendió suprimir barreras y reducir trabas al acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En particular, ponía énfasis en que los instrumentos de intervención de las Administraciones Públicas deben ser conformes con los principios de no discriminación, de justificación por razones imperiosas de interés general y de proporcionalidad para atender esas razones y exigía que se simplificaran los procedimientos reduciendo las cargas administrativas a los prestadores de servicios. No obstante, **la actividad de juego quedaba exceptuada del ámbito de aplicación de la Ley.**

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante LGUM) estableció los principios para garantizar la unidad del mercado creando un entorno más favorable a la inversión y la competencia. El objetivo de la norma era el de eliminar los posibles obstáculos que puedan existir en cada uno de los sectores de actividad económica dentro del territorio nacional.

No obstante, su artículo 5, establece que las autoridades competentes que establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón



imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Por tanto, son causas imperiosas de interés general que permiten establecer el requisito de la autorización previa a determinadas actividades, **la protección de los derechos y la salud de los consumidores**, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores **y la lucha contra el fraude**.

Por último la Ley 1/2021, de 11 de febrero, en su artículo 2.b) considera "*Razones imperiosas de interés general: las razones definidas e interpretadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en particular, de forma no limitativa, el orden público, la seguridad pública, la protección civil, **la salud pública**, la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social, la protección de los derechos, la seguridad y **la salud de los consumidores**, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, **la lucha contra el fraude**, la prevención de la competencia desleal, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la política de vivienda social, **la protección de la salud**, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico y los objetivos de la política social y cultural*".

A la vista de toda la normativa señalada y sus excepciones se debe señalar que la actividad de juego con dinero, por sus riesgos intrínsecos, de poder generar juego problemático o juego patológico en determinados grupos de población, no puede abordarse exclusivamente como una mera actividad económica, ya que la adicción al juego es un problema de salud pública, motivo por el que los poderes públicos deben fortalecer la protección de las personas más vulnerables a la adicción, no sólo cuando el juego es objeto de explotación, sino también, con carácter previo, mediante un control previo, autorización, de los elementos de juego que integran el sistema de bingo electrónico de sala a comercializar en las salas de bingo en Aragón. En definitiva, corresponde a los poderes públicos abordar, de manera integral, las repercusiones sociales de la práctica de los juegos con dinero, mediante acciones de prevención, información y sensibilización de práctica de juego descontrolado que conduzca a conductas adictivas sin sustancia, evitando la incentivación de hábitos y conductas patológicas y promoviendo la protección de los menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas.

Además, la actividad del juego del bingo electrónico de sala, como los demás tipos de juegos autorizados, debe estar sometida a un régimen de policía administrativa de intervención previa, para garantizar la protección del orden público, la lucha contra el fraude, la salvaguarda de los derechos de quienes participen en los juegos, de un modo responsable, y conforme a un sistema de juego que proporcione integridad, seguridad, fiabilidad y transparencia de las operaciones de juego, antes de su puesta en funcionamiento, todo ello, sin perjuicio de las repercusiones económicas y tributarias derivadas de la actividad de juego.

La intervención administrativa en cuanto a la exigencia de autorización previa para la práctica del juego del bingo electrónico de sala, se justifica, por tanto, en el propósito señalado y concretados en el artículo 11 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, de principios rectores de ordenación del juego.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las Administraciones deben ponderar los intereses de todas las partes y buscar el equilibrio en la regulación. En este sentido, si bien el artículo 38 de la Constitución Española reconoce el derecho a la libre empresa, en el marco de la economía de mercado, que incluye la facultad de producir bienes, servicios o actividades e introducirlos en el mercado, este derecho no puede considerarse absoluto, puesto que encuentra sus límites en la concurrencia de intereses públicos dignos de protección, como son la protección de la salud de los consumidores y la prevención del fraude.

Por lo tanto, visto el artículo 14.2 de la Ley 1/2021, la necesidad de la Administración de ejercer el control previo de la explotación y práctica de la actividad de juego del bingo no permite



eliminar o sustituir la autorización previa por una declaración responsable, ya que la finalidad perseguida de protección del interés general, prevención del fraude y protección de la salud pública no se alcanzaría, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 2.b de la Ley 1/2021, dado que, las comprobaciones de los equipos, material de juego y puesta en funcionamiento, previo a su comercialización, instalación y práctica de todos los elementos que integran el sistema técnico del juego del bingo electrónico de sala, deben ser, en todo caso previo, a través del título de intervención previa de autorización, para, de ese modo, verificar el cumplimiento de los principios rectores de ordenación del juego concretados en la Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Todo ello sin perjuicio de que la actividad de la Administración con competencias en juego no termina con la autorización, sino que debe continuar con un control adecuado del desarrollo de la actividad, conforme a la normativa, evitando prácticas fraudulentas en los programas informáticos utilizados.

b) Respecto a la tributación por la práctica del juego del bingo electrónico de sala, informar que por Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021, se han modificado los artículos 140-3 y 140-4 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, regulando la base imponible y el tipo tributario del bingo electrónico de sala (30%).

c) Se ha elaborado una memoria explicativa de igualdad, conforme al artículo 19.1 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón y un informe sobre impacto por razón de discapacidad, conforme al artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de personas con discapacidad en Aragón.

d) En cuanto a que debe completarse la Memoria con los contenidos que se actualizan posteriores a los trámites de audiencia e información pública (versión primera y segunda del Proyecto de Orden) se informa lo siguiente:

-Se han separado apartados dentro de un artículo por una mayor claridad: artículo 2 y apartado 5 del artículo 14.

-Se ha ampliado el artículo 7 relativo al "Sistema técnico del bingo electrónico de sala", en cuanto al periodo de tiempo que deben archivarse las operaciones y se elimina, para evitar reiteraciones, parte del apartado 3, porque la conexión en tiempo real se encuentra prevista en el artículo 8 y en el artículo 22.

-El artículo 8 unifica algunas funciones del servidor central. Se cambian de ubicación los requisitos de las contraseñas de personal autorizado (apartados 1, 3 y 4 al artículo 22) y el apartado 8 se incorpora al artículo 22.3 como operaciones que deben poder seguirse con el sistema de juego (dentro del nuevo Capítulo VI).

-En el artículo 12 se incorpora como apartado 4, el apartado 1 del artículo 14.

-El artículo 13 cambia su denominación a "*Pantallas informativas del bingo electrónico de sala*" y su apartado 1 pasa a ser un nuevo artículo 14 "*Información del bingo electrónico de sala*".

-El artículo 15 (versión primera) pasa a dividirse en dos artículos (versión segunda): artículo 16 "*Distribución de premios*" y artículo 17 "*Combinaciones ganadoras*", se considera necesario definir las combinaciones que determinen los premios y que son las mismas que en el bingo tradicional (bingo, línea y prima). Asimismo, se incorpora la forma de reparto del premio de prima, por coherencia y en los mismos términos y cuantías que el Proyecto de Orden que está en tramitación (pendiente de Dictamen de Consejo Consultivo de Aragón) y que recoge los



porcentajes de premios y el sistema de reparto del premio de prima del juego del bingo tradicional.

-En el artículo 20 se habilita la posibilidad de incorporar protocolos de mayor seguridad del sistema, por resolución del órgano competente en la gestión administrativa de juego.

-Se incorpora un nuevo Capítulo VI "Medidas de control del desarrollo del bingo electrónico de sala" (artículos 22 a 24), ya que como se ha señalado se considera necesario actualizar la Orden de 1 agosto de 2008 y adaptar las grabaciones a los avances tecnológicos, de manera que se garantice una adecuada calidad de la imagen y del sonido y que ofrezca una visión nítida y completa de todo lo que suceda en la sala de bingo, especialmente respecto al control de acceso y los juegos autorizados

e) Se han incorporado todas las cuestiones formales referidas en el apartado III Estructura y contenido del Informe (paginas 10, 11, 12 y 13).

f) Respecto a los artículos 16 y 17 relativos a la distribución de premios y las combinaciones ganadoras, se mantiene similar redacción (porcentajes de premios y reparto de prima) que para el bingo tradicional y que se contiene en el Proyecto de Orden de por la que se establecen los porcentajes de distribución de los premios y las normas por las que ha de regir el reparto del premio de prima.

d) Respecto al Capítulo VI "Medidas de control del bingo electrónico de sala", en todos los artículos se establecen con claridad las medidas que rigen para el bingo electrónico de sala y para las salas de bingo donde este sistema se instale.

No obstante, por clarificar se añade una disposición derogatoria que permite determinar la normativa aplicable en caso de contradicción.

Firmado electrónicamente
LA DIRECTORA GENERAL DE INTERIOR Y PROTECCION CIVIL

Fdo.- Carmen Sánchez Pérez